

LEY IV – N.º 65

TÍTULO I

SISTEMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Créase el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

CAPÍTULO II

LUGAR DE DETENCIÓN. DEFINICIÓN

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley se entiende por lugar de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control o supervisión provincial o municipal, donde se encuentran o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito o su aquiescencia. Esta definición se debe interpretar conforme lo establecido en el Artículo 4, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio.

TÍTULO II

COMISIÓN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

CAPÍTULO I

CREACIÓN. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3.- Créase la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura en el ámbito de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones. La misma lleva a cabo la evaluación y seguimiento de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y actúa en todo el territorio de la Provincia, respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura ejerce sus funciones de manera independiente, actuando en forma coordinada y articulada como organismo local complementario del que se constituye en el ámbito nacional como Mecanismo Nacional de Prevención, en cumplimiento de los objetivos e implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por Ley Nacional N.º 25.932 y ratificado por la República Argentina.

CAPÍTULO II ACTUACIÓN

ARTÍCULO 5.- El Sistema Provincial actúa integrado de manera conjunta por la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y los demás entes estatales, organizaciones de la sociedad civil interesados en la promoción y vigencia de la aplicación en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La Comisión orienta sus actividades según los parámetros y estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU), destacándose el enfoque preventivo holístico.

Los principios que rigen su actuación son:

- a) fortalecimiento del monitoreo: la presente Ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad, con énfasis en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En ninguna circunstancia puede considerarse que el establecimiento de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades de dichos organismos, todo ello conforme el principio de complementariedad que debe regir la actuación del Sistema creado en la presente Ley;
- b) articulación: todos los integrantes del Sistema Provincial deben actuar coordinadamente con el objeto de lograr el cumplimiento de la finalidad prevista en el Artículo 3 y concordantes de la presente Ley. También deben trabajar articuladamente con el Comité

Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura;

c) cooperación: las autoridades públicas competentes deben fomentar el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de la presente Ley;

d) independencia funcional: se debe garantizar la independencia funcional de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura;

e) confidencialidad;

f) imparcialidad;

g) no selectividad;

h) universalidad;

i) objetividad.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN. DURACIÓN. CESE DE FUNCIONES. MECANISMO DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 6.- La Comisión debe estar integrada por seis (6) miembros. Los miembros deben ser remunerados por el ejercicio de su función, la que resulta incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En la integración de la Comisión se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y de no discriminación, de adecuada participación de las organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente Ley.

La Comisión se integra de la siguiente manera:

a) tres (3) representantes postulados por organismos de derechos humanos no gubernamentales, que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y la

prevención de la tortura que le permitan ofrecer garantías de imparcialidad e independencia de criterio;

b) dos (2) miembros postulados por el Poder Legislativo. Uno (1) a propuesta de la mayoría y otro por la primera minoría de la Cámara de Representantes;

c) un (1) miembro postulado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, a pluralidad de votos, elige entre sus integrantes un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente. La duración del Presidente, Vicepresidente y los miembros de la Comisión es de cuatro (4) años y pueden ser reelegidos. Si fueron reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un (1) período.

ARTÍCULO 8.- En caso de renuncia, cese por muerte o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pueden afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, o por ser condenado por delito doloso mediante sentencia firme, la Comisión debe solicitar se arbitre el mecanismo establecido en el Artículo 9 y concordantes de la presente Ley para su reemplazo.

El cese por la causal de incapacidad sobreviniente acreditada fehacientemente, o por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por incurrir en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley, debe ser determinado por la Cámara de Representantes.

No pueden integrar la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura aquellas personas que desempeñaron a partir del 24 de marzo de 1976 cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto; quienes integraron fuerzas de seguridad y fueron denunciados o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes; y aquellas personas respecto de las cuales existen pruebas suficientes de participación en hechos que pueden ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad.

ARTÍCULO 9.- Créase en el ámbito de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político de la Cámara de Representantes, a los efectos de constituir la Comisión, un registro de inscripción de postulantes presentados por organizaciones no gubernamentales relacionadas con acciones de defensa y promoción de los derechos humanos en general y de las personas privadas de libertad en particular, en cualquiera de los ámbitos en que se ejercen funciones o realizan tareas en contextos de encierro.

El registro creado tiene carácter abierto y permanente, por lo que no se puede prohibir el ingreso a ninguna organización no gubernamental, mencionada en el párrafo anterior, excepto por razones fundadas que se exponen en audiencia pública.

ARTÍCULO 10.- La Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político de la Cámara de Representantes, convoca a una audiencia pública, a los postulantes a los que se refiere el Artículo 9, a los fines de que los ciudadanos en general y cualquier institución asistente puedan realizar preguntas con miras a conocer los objetivos de los candidatos, su plan de trabajo, su visión estratégica del cargo y de sus funciones.

La Comisión puede convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas a los organismos públicos o privados vinculados con lugares de encierro, así como a las organizaciones no gubernamentales que desarrollan actividades en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y llevan a cabo políticas, estrategias o programas de acción implementados o a implementarse en la materia.

ARTÍCULO 11.- Los ciudadanos, los organismos no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, pueden presentar impugnaciones en caso de no reunirse las condiciones del Artículo 6 de la presente Ley y de la legislación vigente, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de los nombres de los representantes postulados en el Boletín Oficial, por escrito y de modo fundado.

La Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones, previa audiencia pública con los representantes postulados, debe resolver las impugnaciones en el término de quince (15) días y elevar el dictamen con la integración de la Comisión para su tratamiento por la Cámara de Representantes.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES. ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 12.- Son funciones de la Comisión:

- a) realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios y con acceso irrestricto a todos los edificios carcelarios, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro, sean públicos o privados;
- b) realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad;

- c) elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro;
- d) realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de éstos u otras personas;
- e) recopilar y actualizar información sobre condiciones de detención en las que se encuentran personas privadas de libertad que pueden equipararse a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- f) confeccionar un registro sobre casos de torturas y malos tratos, con especial énfasis en las presentaciones de hábeas corpus;
- g) llevar a cabo las acciones de protección necesarias que resultan beneficiosas para la persona y solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura y tratos inhumanos, crueles o degradantes, o aquellas personas detenidas que se encuentran amenazadas en su integridad psicofísica;
- h) velar, si las víctimas o potenciales víctimas son menores de edad, por el interés superior del niño o niña, según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional N.º 26.061;
- i) diseñar, proponer y realizar campañas públicas de concientización, incluyendo ámbitos educativos sobre la problemática de las personas en situación de encierro y para la erradicación de prácticas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- j) supervisar que en la educación o capacitación de personal policial, penitenciario, judicial, de salud o relacionado con las temáticas de las personas privadas de libertad, se erradique toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura y malos tratos;
- k) generar vínculos de cooperación con los órganos e instancias creados por los tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos;
- l) llevar a cabo como mínimo una (1) asamblea anual de sus miembros, donde aborda, debate y elabora el diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad y de la situación institucional de los lugares de encierro en el ámbito provincial; la evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia, los ejes, lineamientos y políticas generales de prevención de la tortura y los programas necesarios para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley;
- m) la asamblea anual se realiza previa publicación en medios masivos de comunicación, permitiéndose la asistencia y participación de los organismos públicos y personas físicas o jurídicas vinculadas con lugares de encierro, las organizaciones no gubernamentales que están inscriptas en el registro creado por esta Ley, y los especialistas en la temática de referencia que se convoque;
- n) elaborar un informe público anual al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial que debe ser expuesto en audiencia pública, respecto de las tareas y actividades

realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad, la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde hay personas detenidas o encerradas, las recomendaciones de medidas o acciones de prevención de la tortura y malos tratos realizadas, el diálogo mantenido para su implementación y evaluación de las mismas. El informe público anual es publicado por el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones; ñ) el informe público anual debe dar a conocer:

- 1) la cantidad de lugares de encierro, su estado y la mejora introducida en el curso del último año;
- 2) la cantidad de denuncias por torturas;
- 3) el listado de personas privadas de libertad que perdieron su vida en lugares de encierro;
- 4) el número de sanciones administrativas o judiciales por condena, por tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- 5) la reparación moral o material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos.

ARTÍCULO 13.- La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a) acceder a todo lugar de encierro, no pudiéndosele prohibir el ingreso;
- b) constituirse en una sala del lugar en que realiza inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente;
- c) requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre los que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información. Los organismos públicos o entidades privadas deben de inmediato proporcionar la información;
- d) hacer pública la información que estima necesaria previa notificación y contestación de las autoridades, respetando el derecho a la intimidad y datos sensibles de los detenidos, víctimas de delitos, de sus familiares o particulares respecto a quienes se refiere la información. La información confidencial recogida por la Comisión tiene carácter reservado. No pueden publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada;
- e) visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios, en las cuales se sospecha la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar. Puede realizar esas visitas acompañada por organismos no gubernamentales de derechos humanos, peritos o por profesionales cuya asistencia se considera necesaria;
- f) realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público o entidades privadas que la Comisión estima necesarias e indispensables para el cumplimiento de sus objetivos;

- g) acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investigan denuncias por torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aunque no sea parte;
- h) contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo solicita;
- i) realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento de la Comisión de acuerdo a sus funciones y objetivos;
- j) dictar sus propios reglamentos;
- k) suscribir convenios y articular acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil, tanto municipales, provinciales, nacionales e internacionales que desarrollan acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad;
- l) firmar convenios con instituciones carcelarias, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro de jurisdicción federal, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley;
- m) organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigidos a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 14.- La Comisión debe poner en conocimiento de la Cámara de Representantes a través de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político los incumplimientos de:

- a) brindar respuestas dentro del plazo establecido sobre solicitudes de datos, información o documentación a las que se refiere el inciso c) del Artículo 13;
- b) remitir información suficiente sobre cada cuestión o punto petitionado;
- c) considerar las recomendaciones oportunamente efectuadas a organismos públicos o personas físicas o jurídicas vinculadas con lugares de detención.

Asimismo, debe informar sobre la ocurrencia de represalias al Sistema como consecuencia del ejercicio de las atribuciones otorgadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Los integrantes de la Comisión pueden requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que les sea negada por cualquier institución pública o privada.

ARTÍCULO 16.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, como organismo especializado en la materia, cumple funciones consultivas y de asesoramiento de todo ente público o privado que se encuentra relacionado con la custodia, internación, detención o retención de personas.

En cumplimiento de las mismas puede:

- a) elaborar propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley de su especialidad;
- b) recomendar una regulación de los cupos carcelarios y verificar los plazos de la prisión preventiva;
- c) hacer recomendaciones sobre el fiel cumplimiento del régimen progresivo de las penas privativas de la libertad;
- d) asesorar sobre programas educativos especiales relacionados con la enseñanza en cualquiera de sus niveles, para la formación del personal de las fuerzas de seguridad y personal penitenciario;
- e) proponer otras acciones destinadas a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y cualquier otra práctica que por su carácter implica violaciones a la integridad física o psíquica o que de cualquier modo puede afectar la dignidad de las personas privadas de libertad y el trato humano que les es debido por su condición de tal;
- f) supervisar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones del Estado provincial que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura en el ejercicio de sus funciones;
- g) emitir opinión sobre la base de información documentada en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con sus competencias.

ARTÍCULO 17.- Habiendo advertido el incumplimiento del Estado provincial en las obligaciones a su cargo, la Comisión puede presentar un informe previo al Informe Público Anual ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurridos diez (10) días no hay un informe desde el Estado que justifica debidamente su conducta, debe publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la Provincia y las acciones a seguir.

ARTÍCULO 18.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura debe ser asistida por asesores técnicos a los efectos de cumplimentar con las finalidades establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO V INMUNIDADES

ARTÍCULO 19.- Con la finalidad de garantizar el ejercicio y actuación de los miembros de la Comisión en las funciones específicas previstas en la presente Ley, sin limitaciones, los integrantes de la Comisión, tienen las siguientes inmunidades:

- a) inmunidad de arresto y detención, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso;
- b) inmunidad contra toda acción judicial respecto a las opiniones o manifestaciones escritas u orales y a los actos en cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 20.- Las inmunidades se conceden en beneficio de la actuación de la Comisión y no en provecho de sus integrantes. La Comisión tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad a la que se refiere el Artículo 19, si a su juicio, la misma impide el curso de la justicia y puede renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de la Comisión.

CAPÍTULO VI

ESTRUCTURA. AUTONOMÍA FUNCIONAL. PATRIMONIO

ARTÍCULO 21.- La Comisión cuenta con una Secretaría Ejecutiva. El titular de dicha secretaría es designado por la Comisión a través de un (1) concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respeta las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta Ley para la designación de los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 22.- El Secretario Ejecutivo tiene dedicación exclusiva y cargo rentado. Dura en su cargo cuatro (4) años y puede ser reelegible por un (1) período. El ejercicio del cargo es incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 23.- Son funciones del Secretario Ejecutivo, organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Comisión y cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigna la misma.

ARTÍCULO 24.- Créase el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que actúa como órgano interministerial e interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Sistema Provincial y que tiene las siguientes funciones:

- a) conocer los informes públicos de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura;

- b) dialogar acerca de las situaciones constatadas por la Comisión;
- c) colaborar con la Comisión Provincial a solicitud de ésta en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales o específicas de prevención de la tortura y los malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación.

Pueden participar de las sesiones del Consejo Consultivo todas aquellas personas o instituciones públicas o privadas, que acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación con personas privadas de la libertad, prevención de la tortura y los malos tratos. Para participar en las sesiones deben inscribirse previamente en el Registro que la Secretaría Ejecutiva constituirá a tal fin.

La participación en el Consejo Consultivo es ad-honorem.

A solicitud de la Comisión Provincial, la Secretaría Ejecutiva debe convocar a sesionar al Consejo Consultivo al menos dos (2) veces al año. La convocatoria se debe hacer cinco (5) días antes indicando lugar y fecha de la sesión, dando aviso al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo; al Servicio Penitenciario, a la Policía de Misiones, colegios de profesionales, Universidad Nacional de Misiones de cada una de las sesiones, independientemente de las inscripciones que se realizan en el registro.

El Presidente de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura actúa asimismo como Presidente en el Consejo Consultivo. Deben participar al menos cuatro (4) de los miembros de la Comisión en cada reunión del Consejo.

ARTÍCULO 25.- La Comisión tiene autonomía funcional y financiera; y depende administrativamente de la Cámara de Representantes.

Anualmente, la Comisión debe elaborar un proyecto de presupuesto para su funcionamiento y elevarlo a la Cámara de Representantes. Ésta lo debe incorporar a su presupuesto, destinar la partida correspondiente y garantizar que su ejecución permita el adecuado funcionamiento del Sistema.

El patrimonio de la Comisión se integra con:

- a) los créditos que anualmente determina la Ley de Presupuesto;
- b) todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que recibe bajo cualquier título de entidades oficiales nacionales o extranjeras, entidades privadas u organismos internacionales;

c) todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo o que puede serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

ARTÍCULO 26.- Los funcionarios o empleados de los organismos públicos o vinculados con lugares de encierro, que incumplen las prescripciones de la presente Ley, incurren en falta grave administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pueden corresponder.

Las instituciones privadas que incumplen las prescripciones de la presente Ley son pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 401 de la Ley XII - N.º 27, como así también de clausura e inhabilitación para el desarrollo de la actividad respectiva, ante faltas graves; sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pueden corresponder a los responsables de las mismas.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- El Poder Ejecutivo debe establecer un programa destinado a brindar protección integral a aquellas personas privadas de libertad y sus familiares, cuando se encuentran expuestas a intimidaciones o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que proporcionan a la Comisión o a cualquier otro organismo estatal, organización no gubernamental u organismo internacional.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 28.- El Presidente de la Cámara de Representantes debe designar un Presidente y un Secretario Ejecutivo ad hoc a los efectos de la integración y constitución de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, quienes ejercen sus funciones con todas las facultades establecidas en la presente Ley hasta que se conforme de manera definitiva la misma.

ARTÍCULO 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.